



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

24 DE MARZO DE 2012

Suplemento
7257 F

No.- 29267

DECRETO 195

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓNES I, IX, XVI Y XLV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

1.- El diputado José Dolores Espinoza May, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en sesión de pleno de fecha 10 de octubre del año 2011, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por la que propone adicionar el artículo 111 Bis al Código Penal del Estado de Tabasco.

2.- Por otra parte, la diputada Lorena Méndez Denis, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó en sesión de pleno, de fecha 08 de noviembre de 2011, iniciativa con Proyecto de Decreto por la que propone adicionar, el Capítulo I Bis, denominado "Feminicidio", al Título Primero, Sección Primera, que contiene el artículo 115 Bis del Código Penal; así como los artículos, 140 Bis, 140 Ter, 140 Quáter, 140 Quintos, 140 Sextos y 140 Séptimos, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

3.- Las iniciativas presentadas, fueron turnadas por el presidente de la mesa directiva a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, de conformidad con los artículos 63, fracciones XVII, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado del Estado, a efectos de ponderarlas y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda; haciéndoseles llegar por conducto de la Oficialía Mayor mediante memorándums números HCE/OM/2000/2011, de fecha 12 de octubre de 2011 y HCE/OM/2269/2011, de fecha 09 de noviembre de 2011, respectivamente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, mediante reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del año 2011, se estableció en el artículo 1o, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como el principio *pro homine* y principio de no regresividad, una vez que el Estado asume un compromiso internacional sobre materia de Derechos Humanos ya no puede ni debe regresar. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, debiendo considerar el respeto irrestricto a los derechos humanos, fundamentalmente a la vida, siendo inherente a la persona humana deberá ser protegido por la ley, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Que del análisis de las iniciativas correspondientes se desprende que tienen por objeto incluir en el Código Penal para el Estado de Tabasco, el delito de feminicidio, que es un reclamo de la sociedad tabasqueña, en especial de las personas del sexo femenino, por lo que para mejor comprensión se describen sustancialmente.

A).- La iniciativa presentada por el diputado José Dolores Espinoza May, propone adicionar el artículo 111 Bis, al Código Penal del Estado de Tabasco, tomando como elementos de tipificación para el delito de feminicidio, la razón de género para la privación de la vida de una mujer.

Considera también que existen razones de género cuando: a) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; b) La víctima haya sufrido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; c) Existán antecedentes de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; d) El cuerpo de la víctima sea depositado o arrojado en un lugar público; o e) La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que haya sido el tiempo previo a su fallecimiento.

Por último, propone la imposición de una pena de entre 20 a 50 años de prisión, y considera como agravante del delito de feminicidio si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquier otra, que implique subordinación o superioridad; supuesto bajo el cual, se propone aumentar en un tercio más la pena.

B).- La iniciativa presentada por la diputada Lorena Méndez Denis, propone adicionar, el Capítulo I Bis, denominado feminicidio, al Título Primero, Sección Primera, que contiene el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Considera además como elemento para tipificar el delito de feminicidio las razones o conductas de género, para cometer el antisocial de privar de la vida a una mujer. De igual forma, se propone la imposición una sanción de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.

En ese sentido, se consideran razones o conductas de género: a) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; b) Que a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida; c) La existencia de datos que establezca que se hayan cometido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; d) Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; y e) en su caso, que la víctima haya sido incomunicada.

Propone también considerar que si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquier otra, que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se aumentará en un tercio más la pena.

TERCERO.- Que del análisis efectuado, se coincide plenamente con el contenido de las iniciativas materia del presente decreto, en el sentido de que el acceso a la justicia para las mujeres debe ser una prioridad de todo estado constitucional de derecho, ello en virtud de que la violencia contra las mujeres presente en diversos ordenamientos, particularmente de orden penal, obstaculiza el pleno desarrollo de nuestra sociedad, el respeto a la dignidad humana y el acceso a la igualdad recordando que atentar contra los derechos de las mujeres es atentar contra los derechos humanos.

Al respecto, es importante destacar el compromiso asumido por esta LX Legislatura a favor de la equidad de género y de la armonización legislativa de distintos ordenamientos que aun no incluyen figuras penales tan relevantes, como es el caso del feminicidio y que ya ha sido incluida en diversos cuerpos legales de otras entidades federativas, tales como Durango, Colima, Veracruz, Morelos, Tamaulipas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato y el Distrito Federal. Incluso la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en diciembre del año 2011, aprobó la inclusión de este tipo de delito, en el Código Penal Federal, remitiéndolo a la Cámara de Senadores, donde actualmente se encuentra en análisis.

CUARTO.- Que coincidiendo con lo expuesto en dichas iniciativas, es de señalarse, que el estado mexicano reconoce desde 1974 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, y desde el 2001, prohíbe en su artículo 1º la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; esta última, prohibitiva de la discriminación, acogida por la Constitución de nuestro Estado, en su artículo 4.

Además, que el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que la legislación internacional ratificada por el Senado de la República tiene vigencia en el territorio mexicano. México ha ratificado a la fecha, respecto de los instrumentos específicos de derechos humanos de las mujeres, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ y su protocolo Facultativo², la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, firmada en Belem Do Pará, Brasil (Convención Belém do Pará)³, la Sentencia González y otras vs México⁴ de la Corte IDH. Y conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales consagrados en los mismos deben ser observados y respetados obligatoriamente por las autoridades mexicanas.

En el ámbito federal, el Congreso de la Unión ha expedido en la última década, un conjunto de leyes que consolidan un marco jurídico que marca pautas para realizar cambios y fortalecer instituciones que tengan como referente principal la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, en particular por sexo. Así, se cuenta con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres⁶, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres⁷ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸.

En el ámbito local existe la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas¹⁰, la Ley del Instituto Estatal de la Mujer, así como otras disposiciones contempladas en diversos ordenamientos y sus respectivos reglamentos.

La violencia contra las mujeres, tiene sus orígenes en una cultura que se empeña en seguir considerando a las mujeres como seres humanos inferiores y objetos sexuales. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, ha señalado que la violencia basada en género, va dirigida contra la mujer simplemente porque es mujer, ocasionando una afectación desproporcionada, porque incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole físico, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Desde el aspecto jurídico, en el contexto internacional, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de

Derechos Humanos (IIDH) definieron el feminicidio como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres, considerando que esta constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra estas.

De igual forma el Derecho Penal Internacional exige, para poder acoger el concepto de "Feminicidio" como "conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres"¹¹.

Según la antropóloga Rita Laura Segato, el Feminicidio será posible si somos capaces de:

- Acceder cognitivamente al hecho de que si bien el medio de la agresión es sexual, su finalidad no es de orden sexual sino de exterminio o eliminación de una categoría o genus de personas; y
- Fundamentar su "impersonalidad", es decir, si conseguimos caracterizar su dimensión subjetiva en términos de una intención genérica y no personalizable, tanto con relación a los móviles y personalidad del agresor, como a la relación entre este y su víctima.

Es decir, como reitera la autora Segato, "debemos desarrollar una estrategia retórica que convenza a jueces, fiscales y público de que los feminicidios son crímenes contra un genus".

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en su Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género¹².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) consideró en su fallo, que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados, sosteniendo:

"... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes:

- a) Reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad; y,
- b) Mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades para protegerlas de la amenaza de violencia.

En el feminicidio comúnmente concurren en tiempo y espacio, daños continuos realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, quienes conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.

Para el Estado de Tabasco, según cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006 aplicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 52.6% de las mujeres que en Tabasco se encuentran casadas o que viven en pareja ha sufrido algún tipo de violencia.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, según oficio PGJ/DAPC/8396/2011, de fecha 25 de Octubre de 2011, que da respuesta a una solicitud sobre los homicidios dolosos de mujeres en Tabasco, reporta los siguientes datos estadísticos: para 2008, veintiséis; en 2009, quince; en 2010, catorce y 2011, trece. Siendo un total de 68 homicidios dolosos de mujeres con características de feminicidio.

Atendiendo a las circunstancias narradas, por virtud de la relevancia que el tema de feminicidio reviste para el estado mexicano, en el marco del contexto internacional, al que se debe ajustar nuestra legislación local, es por lo que se propone adicionar como un nuevo tipo penal, el feminicidio, delimitando los características propias de este supuesto normativo.

QUINTO. Que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, trascendiendo todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, afectando negativamente sus propias bases, tal como lo afirman diversos instrumentos internacionales.

Coincidiendo con el señalamiento expuesto en dichas iniciativas en el sentido que, en el mes de junio de 1993, surgió la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, la cual fue acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de ese mismo año, en esta Declaración se define por primera vez la violencia contra las mujeres como, "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia contra las mujeres, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

De esta manera dicha Declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo amplía el concepto de la violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo.

La Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Pará, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Esta Convención que cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, entre ellos nuestro País, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Distingue la violencia contra la mujer en tres modalidades: física, sexual y psicológica y amplía el rango de ámbitos y responsabilidad en actos de este tipo perpetrados en contra de las mujeres, ya sea que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; o ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que involucre actos como violación, maltrato y abuso sexual.

Asimismo incluye una amplia gama de ámbitos ya sea que los actos de violencia tengan lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, comprendiendo hechos como: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Dicha Convención, establece como deberes de los Estados Partes, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, llevando a cabo diversas acciones, entre las que destaca, "incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso" (art.7, a.).

Siendo obligación de los Estados Partes del referido instrumento internacional, informar periódicamente al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre las medidas adoptadas para promover la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nuestro País presentó su Quinto Informe periódico los días 8 y 9 de marzo del año 2010, durante el 96° Período de Sesiones del referido Comité, y después de ser analizado por aquel, emitió sus observaciones finales, realizando diversas recomendaciones, estando dentro de éstas, la de intensificar los esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, debiendo entre otras cosas, tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal.

A pesar del deber general de los países de promover la igualdad -tanto de hecho como de derecho- entre las mujeres y hombres, así como la obligación de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema, así como entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.

En los últimos años varios países de Latinoamérica han realizado diversas acciones para erradicar la violencia cometida en contra de las mujeres por razón de género, nuestro país ha hecho lo propio, algunos ejemplos de ello es, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación en 02 de agosto de 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Febrero de 2007, entre otras.

¹ Aprobada por la ONU en diciembre de 1979 y suscrita por México el 17 de julio de 1980. Aprobada y ratificada por el Senado el 16 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

² Aprobado por la ONU el 6 de octubre de 1999 y firmado por México el 15 de marzo de 2002. Aprobado y ratificado por el Senado el 14 de diciembre de 2001 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002.

³ Aprobada por la OEA el 9 de junio de 1994. Aprobada y Ratificada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

⁴ Andrea Medina Rosas, CLADEM, y de la Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C. Un precedente judicial del 2009 sobre el feminicidio desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las desapariciones, vejaciones y homicidio de tres mujeres, dos de ellas niñas, en Ciudad Juárez, en la que por primera vez toma desde su demanda el análisis jurídico e investigación de un caso con el marco de dicha convención y con una perspectiva de género.

⁵ Del 11 de junio del 2003, que reglamenta el artículo 1° Constitucional reformado en el 2001.

⁶ Publicada el 12 de enero de 2001.

⁷ Publicada el 2 de agosto del 2006.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

⁹ Que entro en vigor el 20 de Enero de 2009.

¹¹ Laura Segato, Rita. I. Feminicidio y feminicidio: conceptualización y apropiación.

Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, poco se ha avanzado en la tipificación del feminicidio, delito que ha sido considerado como la violencia extrema contra las mujeres.

Entre los deberes inmediatos que los Estados tienen que cumplir respecto a la Convención de Belém Do Pará, está el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, b). En este deber está incluido el conocer e investigar los patrones de violencia que afectan a las mujeres, como es lo que ahora se ha nombrado como feminicidio, y esto solo se logra llevando un registro de los hechos violentos suscitados en contra de las mujeres.

Actualmente en nuestro país, la información disponible sobre la muerte violenta de mujeres es proporcionada y registrada principalmente por los familiares de las víctimas y las compilaciones de datos que organizaciones civiles no gubernamentales que logran recopilar datos publicados en la prensa y algunos disponibles por parte de autoridades gubernamentales.

Al reconocer que los patrones de violencia que afectan a los hombres son distintos de aquellos que afectan a las mujeres, identificamos un presupuesto para la actuación del Estado en cumplimiento a su deber de debida diligencia, los patrones de violencia que afectan a las mujeres deben ser investigados en cualquier situación, incluso en aquellas en las que no se identifica inmediatamente un contenido de género.

Los casos de feminicidio que se han presentado en nuestro país, y específicamente los suscitados en nuestra Entidad, hacen evidente la necesidad de trabajo activo para conocer mediante investigación, recolección de datos, entre otros medios, los patrones de violencia contra las mujeres.

La Comisión especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los feminicidios registrados en México, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en el mes de marzo del año 2010, presentó una iniciativa para tipificar el delito de feminicidio en el Código Penal Federal¹², manifestando dentro de su exposición de motivos lo siguiente:

"Los asesinatos de mujeres tienen características particulares que los diferencian de los homicidios masculinos. En primer lugar, 36% de ellos ocurren en los hogares mientras que en el caso de los varones 56% se producen en lugares públicos. En instrumentos como la Encuesta Nacional de la Dinámica y las Relaciones en los Hogares en 2006 (ENDIREH) se ha obtenido que el 57% de las mujeres mexicanas ha sido víctima de algún tipo de violencia, lo cual evidencia la fragilidad de los derechos humanos de las mujeres mexicanas. Los hogares para muchas, es el sitio más inseguro para su vida y su integridad."

"Otra característica de los asesinatos de mujeres es la brutalidad con la que se les priva de la vida. Los datos disponibles en el registro de estas defunciones muestran diferencias en los medios usados en los asesinatos de hombres y de mujeres. Mientras en dos tercios de los homicidios, los hombres mueren por agresiones con armas de fuego, en los asesinatos de las mujeres es más frecuente el uso de medios más primitivos y brutales: como el ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión; y se usan objetos cortantes, tres veces más que en los asesinatos de los hombres. Asimismo, la proporción en que son envenenadas o quemadas triplica a la de los varones."

De los datos anteriores se puede observar que el feminicidio, es un delito que posee características propias y por tanto debe crearse en nuestro Código Penal, un tipo específico, y no debe clasificarse como un homicidio más, como argumentan muchas voces que se oponen a la creación de este tipo penal.

SEXTO.- Que derivado de lo anterior, en el Estado de Tabasco, es impostergable tipificar el feminicidio, entendiéndose por este no sólo el homicidio cometido en contra de una mujer, sino la privación de la vida por motivos de género, en los términos que se describen en el artículo respectivo.

En esencia, la Convención de Belém Do Pará en 1994, define a la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. De igual forma señala que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia. Además, esta violencia puede ser llevada a cabo en el ámbito familiar, en el comunitario, y es tolerada por el Estado cuando no la previene, la sanciona y erradica.

En el contexto nacional, México ha logrado consolidar importantes avances para erradicar la violencia feminicida. En ese sentido, cabe mencionar la publicación en febrero de 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que retoma el concepto jurídico internacional de "violencia contra las mujeres", e incluye modalidades de violencia como: la violencia sexual, institucional y en la comunidad, la violencia familiar y la violencia feminicida.

En esta legislación, se señala que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos públicos y privados, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Si bien el término "Feminicidio", podría considerarse como sinónimo de "Homicidio" y en consecuencia innecesaria su inclusión como tipo penal específico, es importante señalar que la castellanización de los términos en inglés *feminicide* y *Gendercide* constituye la creación de un concepto más amplio, a cuyo significado gramatical, debe adicionarse aquellas circunstancias que llevan al sujeto activo a privar a una mujer de la vida por el hecho de ser mujer.

Por feminicidio debe entenderse, el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres¹³.

En otras palabras, el contexto histórico por el que atraviesa nuestro país, y en específico, nuestro Estado, donde un sin número de asesinatos de mujeres motivados por cuestiones de género pueden haber quedado impunes al igual que las centenas de desapariciones de mujeres habidas en distintas partes de nuestro país, hacen indispensable tipificar el delito de feminicidio, como respuesta del estado ante los crímenes cometidos en contra de mujeres.

En tal virtud, aún con la aprobación de la reforma planteada podrán existir homicidios cometidos contra mujeres y por otro lado feminicidios, donde el elemento a acreditar para diferenciar un tipo penal de otro, serán las circunstancias que llevaron al sujeto activo a privar de la vida a su víctima, es decir las razones de género, y que se plantean en el artículo 115 Bis.

Por cuanto hace a las penas correspondientes al delito de feminicidio, se ha considerado establecer como pena mínima la de 30 años de prisión y como máxima 50 años, por tratarse de una conducta que a diferencia del homicidio, reúnen otras conductas, tales como violencia, lesiones, desprecio a la igualdad de persona, odio a la víctima, discriminación, etcétera, además, que es la pena máxima que prevé el artículo 18 del actual Código Penal del Estado de Tabasco.

Por cuanto hace a la pena pecuniaria, se ha establecido como máxima, mil días de multa, por ser esta la máxima permitida por el artículo 24, del vigente Código Penal de la materia en el Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior de la ponderación conjunta de las iniciativas respectivas, se considera pertinente crear la descripción típica del delito de feminicidio, por lo que se adiciona el artículo 115 Bis al Capítulo I, del Título Primero, Sección Primera del Código Penal del Estado de Tabasco.

Asimismo se estima que las circunstancias que deben presentarse para considerar la privación de la vida cometida en contra de una mujer, como feminicidio son las siguientes:

1. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
2. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
3. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
4. La víctima presente signos de violencia sexual;
5. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;
6. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;
7. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;
8. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o
9. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

De igual manera se incorporan dos párrafos con la finalidad de que además de las sanciones que correspondan por la comisión del delito el sujeto activo pierda todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Así también se establece que si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

SÉPTIMO.- Que derivado de lo anterior, resulta necesario reformar el último párrafo de la fracción VI del artículo 123 del Código Penal vigente que señala que el homicidio y las lesiones calificadas cuando se cometa contra una persona por violencia de género y que se entiende por violencia de género, cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el ámbito público como en el privado, para suprimir la palabra muerte, y establecer que lo anterior sólo aplica en lo relativo al delito de lesiones, en virtud de que al crearse el tipo penal de feminicidio, la privación de la vida se subsume por este delito, por lo que no resulta aplicable como agravante, lo establecido en la fracción VI referida.

OCTAVO. Que por otra parte es de señalarse que el 18 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional por la que se crea un Nuevo Sistema de Justicia Penal, en cuyo transitorio Segundo contiene la obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, de expedir los ordenamientos legales necesarios a efecto de incorporar el sistema procesal acusatorio, y que con fecha 08 de noviembre del año 2011, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, presentó ante esta soberanía, proyecto de Código Procesal Penal Acusatorio, los integrantes de esta Comisión consideran no incluir en este dictamen las reformas propuestas al Código de Procedimientos Penales propuestas por la Diputada Lorena Méndez Denis, toda vez que el mismo quedará sin materia una vez aprobado el ordenamiento de referencia.

NOVENO. Que en virtud de lo anterior, previa modificaciones aprobadas por el Pleno, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I, IX, XVI, y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 195

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 115 Bis al Capítulo I, denominado Homicidio, del Libro Segundo, Sección Primera, Título Primero, y se reforma el último párrafo de la fracción VI del artículo 123, ambos del Código Penal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

¹² Disponible en internet en: <http://www.cged.gob.mx/Secretaria/1/2011/mar20110309-FV.htm#Inicio1>, consultado el día 03 de octubre de 2011.

¹³ Diana E. Russell, y Roberta A. Hermes, *Feminicidio: una perspectiva global*, México, Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada/Cámara de Diputados/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la UNAM, 2006 p. 77.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 115 Bis. Comete delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual;

V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;

VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 123...

I a V.

VI. ...

Se entiende por violencia de género, cualquier acción u omisión que intencionalmente cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico en el ámbito público como en el privado. Lo establecido en esta fracción se aplica al supuesto delito de lesiones.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIF. DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, PRESIDENTE; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MORA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el momento de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.